



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/281/2017 Y ACUMUALDOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Ha procedido el juicio de inconformidad

SEGUNDO. - Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso, en consecuencia se confirma el acto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/281/2016 Y ACUMULADOS.

ACTOR: SALVADOR BENITEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN MORELOS, PRESIDENTE DEL CDE MORELOS, SECRETARIO GENERAL DEL CDE MORELOS Y RESPONSABLE DEL REGISTRO DE DELEGADOS EN LA XV ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN.

ACTO IMPUGNADO: CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES EN MORELOS.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE ENERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los C. SALVADOR BENITEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, por violaciones cometidas en el cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección de Consejeros Estatales en Morelos.

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Que con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.



2. El 28 de octubre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos la Convocatoria a la XV Asamblea Estatal Ordinaria para la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.
3. El 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en la que se eligieron a los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 - 2019.
4. El 15 de diciembre de 2016, Salvador Benítez Rodríguez, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del PAN en Morelos para el periodo 2016 – 2019.
5. El 15 de diciembre de 2016, Uriel Vicente Terrones Flores, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del PAN en Morelos para el periodo 2016 – 2019.
6. El 15 de diciembre de 2016, Carlos Rodríguez Juárez, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del PAN en Morelos para el periodo 2016 – 2019.
7. El 02 de enero de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable

II. ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que los agravios vertidos por los promoventes se dirigen a controvertir la Asamblea Estatal en la que se eligieron a los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 – 2019.

En atención a lo establecido, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:



Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

- I. (...)
- II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹¹¹.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

¹¹¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Es por lo anterior, que esta Comisión Jurisdiccional acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con los números de expediente CJE/JIN/281/2016 promovido por el C. Salvador Benítez Rodríguez; CJE/JIN/282/2016 promovido por el C. Uriel Vicente Terrones Flores; y el CJE/JIN/283/2016 promovido por el C. Carlos Rodríguez Juárez

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con las claves CJE/JIN/281/2016, CJE/JIN/282/2016 y CJE/JIN/283/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; y 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 19 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio el ubicado en calle Rio Rhin No. 22, Despachos 101 – 102, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, y los correos electrónicos Salvatore.benitez@gmail.com, uterronesf@hotmail.com y rodriguez.mkt@gmail.com, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228,



apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos de demanda presentada por los actores, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. El cómputo final de la jornada electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del PAN en Morelos para el periodo 2016 – 2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Organizadora del Proceso en Morelos, Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, y Responsable del registro de delegados en la xv asamblea estatal ordinaria para la renovación del consejo estatal del pan.

TERCERO INTERESADO. Presentados en tiempo y forma signados por los CC. Alfredo González Sánchez y Ruth Adriana de la Cruz Morales.



TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a) "Irregularidades generadas en todo el proceso correspondiente a la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 – 2019 desde la emisión de la convocatoria hasta la ejecución de la Asamblea Estatal."
- b) "La elección de delegados numerarios en la Asamblea Municipal del PAN en Cuautla, Morelos, realizada el pasado 20 de noviembre de 2016."
- c) "La elección de delegados numerarios en la Asamblea Municipal del PAN en Yautepec, Morelos, realizada el pasado 20 de noviembre de 2016".
- d) "El Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, adoptado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, por medio del cual se aprueba la propuesta de candidatos al Consejo Estatal por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos".
- e) "El indebido cómputo final de la Jornada Electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 – 2019"

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justici



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

El actor señala como agravio lo que en su concepto constituyen Irregularidades generadas en todo el proceso correspondiente a la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 – 2019 desde la emisión de la convocatoria hasta la ejecución de la Asamblea Estatal, enunciando como tales los hechos narrados por él mismo, de los que se desprenden:

- La omisión de contestación de la Comisión Organizadora del Proceso sobre el procedimiento de escrutinio y cómputo.
- La omisión de contestación de la Comisión Organizadora del Proceso sobre la solicitud de entrega del listado de delegados numerarios insaculados en las asambleas municipales.

De la misma forma de supuestos hechos que relaciona con agravios diversos.

En este sentido, el primer agravio vertido resulta infundado al no advertirse en los autos del presente expediente prueba alguna la cual de un indicio o acredite los hechos vertidos por el hoy quejoso, motivo por el cual y al ser una obligación del promovente con fundamento en el artículo 116 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el presente la pruebas que crea pertinentes para acreditar su dicho y toda vez que de las pruebas aportadas no se acreditan los hechos impugnados, se declara infundados los agravios antes expuestos. Adicionalmente, no existe fundamento alguno en la normatividad aplicable que determine la posible nulidad de la jornada electiva ante actos de la naturaleza narrados por el actor.



En lo correspondiente a los agravios segundo y tercero, relacionados con presuntos medios de impugnación presentados para combatir los resultados de las Asambleas desarrolladas en Cuautla y Yautepec, ambos municipios del estado de Morelos, los agravios vertidos resultan improcedentes en virtud, primero, de que el actor, careciendo de facultades para hacerlo, prejuzga sobre el contenido de los presuntos medios de impugnación a efecto de pretender robustecer su pretensión de anular los resultados de la jornada electiva de la Asamblea Estatal y, en segundo, los agravios resultan inoperantes para demostrar actos que, de demostrarse, resulten en el perfeccionamiento de las causales de nulidad.

En este orden de ideas, y a efecto de exponer la razón de la negativa del derecho de pedir, resulta aplicable el contenido de la tesis S3ELJ 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, misma que se transcribe para mejor proveer:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si



efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que



el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Aunado a que dichos medios de impugnación presentados para combatir los resultados de las Asambleas desarrolladas en Cuautla y Yautepec, han sido resueltos por esta Comisión Jurisdiccional, en los expedientes identificados con las referencias CJE/JIN/204/2016 y el expediente CJE/JIN/ 205 /2016.

En tal tenor se puede concluir que ésta Comisión ya resolvió de fondo los conceptos de agravios expresados por los actores, por lo que es procedente señalar son cosa juzgada.

En tal tenor, dichos agravios deviene improcedentes por configurarse lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que dispone lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.***

Énfasis añadido.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad



en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la *inmutabilidad* de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la *inexistencia* de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo



en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En lo correspondiente al agravio relativo a la emisión y ejecución del Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, adoptado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, por medio del cual se aprueba la propuesta de candidatos al Consejo Estatal por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, el mismo resulta improcedente en virtud de que el acto reclamado fue consentido tácitamente por el actor en virtud de no haber sido impugnado dentro de los cuatro días hábiles posteriores a haber sucedido en términos de lo establecido en el numeral 83 de los Lineamientos de la Asamblea Estatal que a la letra expone:

83. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos en las Asambleas Estatales y Municipales o con relación a los presentes Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

En este sentido el actor expresa que el Acuerdo que pretende impugnar fue aprobado con fecha 06 de diciembre, mientras que el medio de impugnación se presentó en fecha 15 de diciembre, habiendo transcurrido más de 5 días hábiles, superando la temporalidad establecida en la normatividad aplicable y resultando en consecuencia improcedente el estudio del concepto de agravio.



En lo correspondiente al agravio que el actor expresa como el indebido cómputo final de la Jornada Electoral que declara la validez de la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2016 – 2019, el mismo deviene infundado por los motivos expuestos a continuación.

En cuanto al contenido del concepto de agravio se desprende:

“... En ningún momento permitieron el acceso de los representantes previamente al desarrollo del registro de delegados a la Asamblea Estatal del PAN Morelos, es decir antes de las 09:00 horas que dio inicio la Asamblea Estatal...”

De dicha afirmación se advierte que en los autos del presente expediente no existe prueba alguna que robustezca la afirmación o acredite los hechos vertidos por el hoy quejoso, motivo por el cual y al ser una obligación del promovente, con fundamento en el artículo 116 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el presentar las pruebas que crea pertinentes para acreditar su dicho y toda vez que de las pruebas aportadas no se acreditan los hechos impugnados, el elemento se desestima.

Adicionalmente a lo anterior, resulta menester establecer que los Lineamientos para la celebración de la XV Asamblea Estatal Ordinaria en Morelos no establecen obligación por parte de la responsable de permitir el acceso previo de representantes al recinto en el que se desarrollaría la Asamblea. Asimismo, en el análisis que esta autoridad realiza al orden del día, se desprende la existencia de diversos puntos previos al desarrollo de la jornada electiva, por lo que la presencia previa de representantes de candidatos no puede resultar una necesidad, ni su ausencia previa una violación, en la medida en que los accesos debieron ser controlados a efecto de que se permitiera el acceso de los delegados numerarios y el personal operativo encargado del desarrollo del proceso.

“... En ningún momento se permitió a los representantes tener acceso a los listados o padrones definitivos relativos al registro de delegados de la Asamblea Estatal, previos ni posteriores a los mismos...”

El concepto de agravio vertido por lo actores resulta infundado al carecer de fundamento jurídico. Lo anterior es así en virtud de que los Lineamientos



para la celebración de la XV Asamblea Estatal Ordinaria en Morelos establecen, en su numeral 46, la forma en que los listados de delegados numerarios podrían ser entregados, estableciendo lo siguiente:

46. A petición por escrito de los candidatos a Consejeros estatales electos, deberán entregarse los listados de los delegados numerarios a la Asamblea Estatal, conforme se realicen asambleas municipales.

De lo anterior es posible concluir que los representantes de los candidatos carecieron de legitimación para solicitar, o para que les fueran entregados los listados de delegados numerarios puesto que los únicos facultados para realizar la solicitud, lo eran los candidatos, conforme se realizaran las Asambleas Municipales.

"... Miriam Aidee Barajas Basilio, responsable del Registro de Delegados en la XV Asamblea Estatal Ordinaria para la renovación del Consejo Estatal del PAN mediante el Acuerdo respectivo de fecha 30 de noviembre de 2016 fue designada como la única persona autorizada para tener acceso a las mesas de registro y el C. Gustavo Lezama Rodríguez, hoy autoridad responsable se acercó a una de las mesas para revisar la misma como se puede observar el archivo de video marcado con el número 1 del cd que se anexa como prueba al presente generando intimidación sobre los delegados..."

"...mediante la prueba consistente en CD que contiene archivo de Video marcado con el número 2 en el cual se muestra al Secretario General hoy autoridad responsables que al momento de dar a conocer a la Asamblea Estatal los resultados de la misma, realizo un recuento parcial como el mismo lo manifestó generando esto confusión entre la Asamblea.."

Al respecto, la parte actora no adjunto ningún video, ni ninguna otra prueba técnica a su juicio de inconformidad, en consecuencia y en relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora para justificar su dicho, no existe documento alguno que acredite lo manifestado por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al actor ofrecer y aportar pruebas, y en el presente medio de impugnación no existe prueba alguna que acredite agravio.



Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Además el actor señala:

“... En ningún momento se permitió a los representantes o escrutadores rubricar, contabilizar o verificar el estado y número de las boletas electorales y que estas no contuvieran alteraciones...”

“...En ningún caso se permitió a los representantes tener acceso a las Urnas y Mamparas que les permitiera verificar que no existía alteraciones a las mismas o en su caso boletas ya insertadas...”

“...Respecto al proceso de escrutinio y cómputo, es preciso señalar que los escrutadores en ningún momento se les permitió realizar su trabajo...”

A efecto de fortalecer su dicho, la parte actora acompaña como medio probatorio un escrito firmado por el C. Fernando Álvarez Mata, de fecha 14 de diciembre de 2016, en su carácter de delegado numerario y escrutador, en el que realiza diversos señalamientos en los que cuestiona las labores realizadas por los escrutadores en virtud de que, en su dicho, no les fue posible realizar las labores encomendadas ni existieron los nombramientos necesarios para el desarrollo de la función.

Así, toda vez que la documental privada aporta un valor indiciario que no ofrece el elemento convictivo necesario para que esta autoridad, en los términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la



experiencia, determine la presencia de elementos que se conjuguen para demostrar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en el desarrollo de la jornada electoral o el escrutinio y cómputo, como lo serían los hechos descritos por la parte actora, resulta necesario analizar la documental pública consistente en el Acta de la Asamblea Estatal en Morelos.

Del análisis de esta última documental mencionada se desprende la inexistencia del incidente descrito por el C. Fernando Alvarez Mata, relativos al escrutinio y cómputo el día de la jornada electiva, y por el contrario se aprecia su firma sin ninguna anotación en dicha acta, además se aprecian las firmas de ocho escrutadores que participaron en la jornada electiva, sin que en ninguno de los casos exista señalamiento o mención especial en referencia a las afirmaciones expuestas por la parte actora, lo que resta valor probatorio a la documental presentada a efecto de pretender robustecer su concepto de agravio y al carecer de elementos que generen un mayor grado de convicción, resultan en generar la conclusión de infundado del derecho de pedir.

En relación al agravio en donde la parte actora señala:

“... la omisión de contestación de mi escrito de fecha de recepción 13 de diciembre de 2016 de todas y cada una de las pruebas necesarias para acreditar mi acto reclamado...”

De las constancias del expediente se desprende que se dio contestación a los actores mediante los siguientes oficios:

- A Salvador Benítez Rodríguez, se le da respuesta con el oficio número 0086-2016-EXT-SGCDE signado por el Lic. Martín Gustavo Lezama Rodríguez en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos
- A Uriel Vicente Terrones Flores, se le da respuesta con el oficio número 0084-2016-EXT-SGCDE signado por el Lic. Martín Gustavo Lezama Rodríguez en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos
- A Carlos Rodriguez Juaréz se le da respuesta con el oficio número 0083-2016-EXT-SGCDE signado por el Lic. Martín Gustavo Lezama



Rodríguez en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos

Por lo que dicho agravio es improcedente, toda vez que la autoridad responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, por lo que se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, toda vez que del expediente no se desprenden elementos determinantes que lleven a esta resolutora a establecer la presencia de irregularidades determinantes para el resultado de la jornada electiva y por tanto, ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme, toda vez que no se demuestra ni comprueba alguna causal de nulidad; y que de los autos que obran en el expediente, no es posible admicilar con un solo medio de convicción respecto de las anomalías que plantea el inconforme y en tal tenor no es posible invalidar, anular o revocar un acto de votación, esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan



acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo antes expuesto y fundado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el juicio de inconformidad

SEGUNDO.- Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso, en consecuencia se confirma el acto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

NOTIFIQUESE al actor en el domicilio y correos electrónicos señalados, por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo